



## **INSTRUCCIÓN DE SERVICIO NÚM 3/2011, POR LA QUE SE ESTABLECEN PAUTAS PARA LA UNIFICACIÓN DE CRITERIOS EN LA CONCESIÓN DE EXENCIONES EN EL SERVICIO DE PRÁCTICAJE.**

El artículo 102.8 apartado a) de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la Marina Mercante, atribuye a la Administración Marítima la competencia para determinar la necesidad de la existencia en un puerto de un servicio de practicaaje, así como, en su caso la no obligatoriedad de su utilización. En este sentido el artículo 9 del Reglamento General de Practicaaje, aprobado por Real Decreto 393/1996, de 1 de marzo, faculta a la Dirección General de la Marina Mercante para establecer las exenciones de dicho servicio a determinados capitanes y patrones, en puertos, buques y zonas de atraque concretos. Finalmente la Orden FOM/1621/2002, de 20 de junio, regula las condiciones para el otorgamiento de exenciones al servicio portuario de practicaaje, en adelante la Orden.

Las capitanías marítimas, cuando se cumplan las condiciones establecidas para conceder las exenciones, realizarán la tramitación con la máxima diligencia posible.

La aplicación práctica de los preceptos emanados de la normativa mencionada para la concesión de las exenciones de practicaaje se lleva a efecto mediante los procedimientos establecidos, si bien la inexistencia de unos criterios de interpretación de las normas y de concreción de la información y documentación que debe acompañar a las solicitudes hace necesaria la puntualización, en la medida de lo posible, de estos aspectos.

En consecuencia de lo anterior se dictan las siguientes Instrucciones:

### **1.- Valoración de la existencia de los servicios de información a buques y/o de control al tráfico marítimo.**

En relación con lo previsto en el artículo 2 de la Orden, la existencia en un puerto de un servicio de información a buques y/o de control al tráfico marítimo, se tendrá en cuenta como elemento positivo, para la concesión de la exención, siempre y cuando aquel proporcione al buque una información que facilite navegar y maniobrar con seguridad desde su entrada en aguas portuarias a su línea de atraque y desde esta hasta encontrarse en aguas libres. La no existencia de dicho servicio, por si misma, no se considerará una causa para la no concesión de la exención.

### **2.- Zonas de atraque concretas.**

Como zona de atraque concreta, a la que se hace referencia en el art. 3 de la Orden, debe entenderse la línea o líneas de atraque, en este último caso en la misma dársena, en la que el buque realice de forma habitual sus operaciones. El capitán o patrón que solicite la exención deberá demostrar ante el capitán marítimo, mediante la prueba práctica a la que se refieren los artículos 7 y 8 de la Orden y mediante al menos una maniobra en cada línea de atraque, su capacitación, además del conocimiento general del puerto.

En la solicitud efectuada por el capitán o patrón deberán detallarse la línea o las líneas de atraque para las que se solicitan la exención.



### **3.- Muelles de mercancías peligrosas.**

En referencia al artículo 4 de la Orden tendrán la consideración de atraques, terminales, pantalanes y otras instalaciones autorizadas para las operaciones de almacenamiento de mercancías peligrosas, las que así estén definidas por la autoridad portuaria, independientemente de la mayor, menor o nula utilización que a las mismas se les estén dando por la citada autoridad.

No obstante lo anterior, en el caso de que estas instalaciones dejen de estar declaradas para operaciones de mercancías peligrosas, aun de modo temporal si ello es factible, se podrán solicitar, para éstas, exenciones al servicio portuario de practicaaje. Dichas exenciones quedarán condicionadas, como las concedidas para cualquier otro atraque del puerto, a que la Autoridad Portuaria determine un uso distinto del que tenían en el momento de otorgarle la exención.

### **4.- Buques con insuficientes medios de propulsión.**

El artículo 5 de la Orden establece en su apartado 1.b) determinados supuestos en los que no se otorgarán exenciones a los capitanes y patrones cuyos buques no dispongan de suficientes medios de propulsión y gobierno.

Con objeto de tener el mejor conocimiento de la maniobrabilidad del buque, que permita evaluar estas condiciones, el capitán o patrón del buque deberá especificar en la solicitud, los medios de propulsión y gobierno con que este cuenta. Durante las pruebas prácticas se comprobarán dichos extremos y la capacidad del buque y tripulación para efectuar las maniobras en las condiciones técnicas indicadas.

No obstante lo anterior, en la solicitud se podrán establecer otras condiciones de gobierno y propulsión distintas, con las que el buque pueda efectuar su navegación por aguas portuarias y sus maniobras en la zona o zonas de atraque determinadas, inferiores a las generales, con un nivel adecuado de seguridad. Este extremo se comprobará durante las pruebas prácticas, y de considerarse adecuadas, se reflejarán en el informe correspondiente que debe emitir el capitán marítimo, así como en la resolución de exención.

### **5.- Gabarras de suministro de combustible y otras embarcaciones de servicio portuario.**

Los capitanes o patrones de las gabarras de suministro de combustible con base en un puerto, a las cuales se hace referencia en el artículo 6 de la Orden, que soliciten exención del servicio de practicaaje, deberán realizar ante el Capitán Marítimo las pruebas prácticas y de conocimiento establecidas en la Orden y, en su caso, en la presente instrucción.

No obstante, debido a lo reducido de las tripulaciones autorizadas para trabajos portuarios, y a que estos buques transportan mercancías peligrosas, se deberá tener en cuenta la operatividad del buque en dichas condiciones, particularmente que el puente de gobierno se encuentra suficientemente atendido ante cualquier contingencia.



Para ello las gabarras de servicio de combustible deberán realizar quince maniobras con práctico a bordo.

Las restantes embarcaciones de servicios portuarios, como dragas, gánguiles, etc., deberán realizar diez maniobras con Práctico a bordo, sin menoscabo de las pruebas prácticas que considere oportuno llevar a cabo el capitán marítimo.

## **6.- Pruebas de conocimiento de capitanes y patrones.**

El artículo 7.a) fija los requisitos de tiempo de mando de buques y frecuencia de maniobras requeridas para optar a la exención. Se aceptará a efectos de cómputo del tiempo haber ejercido el mando de un buque gemelo.

El artículo 7.b) de la Orden establece que para optar a la exención los capitanes y patrones deberán demostrar su conocimiento sobre el puerto. Dicha prueba podrá, a criterio del capitán marítimo, ser complementada con una prueba práctica realizando una maniobra de entrada y otra de salida, con Práctico a bordo.

En relación con la prueba de conocimiento señalar que:

- a) Esta deberá realizarse preferentemente a bordo del buque, quedando limitada a la zona del puerto por la que el buque transita y realiza su maniobra o maniobras de atraque o desatraque.
- b) Dicha prueba se realizará preferentemente en presencia de un asesor nombrado por el capitán marítimo.
- c) Deberá quedar constancia escrita de su resultado, reflejando en el acta que se levante de la prueba, las preguntas que se formulen, así como la valoración sobre la idoneidad del candidato a la exención.

En relación con la prueba práctica, indicar que:

- d) Ésta se realizará siempre, con la única excepción de que se trate de un buque gemelo de aquel para el que tenga concedida exención.
- e) Se levantará acta de la misma, pudiendo formar parte de la referida en el apartado c) de este punto.
- f) En el caso de que se realice para diversas líneas de atraque, se hará constar en el acta dicha circunstancia y su resultado.
- g) En el caso de que se haya solicitado exención para otras condiciones de gobierno, de acuerdo con el apartado 4 de la presente instrucción, se realizará la prueba en dichas condiciones, plasmando su resultado en el acta y estableciendo los límites de gobierno y maniobra para los que la exención quedará en suspenso.
- h) En la medida de lo posible se realizará dicha prueba durante una maniobra de operación habitual del buque.

La acreditación del conocimiento de la lengua castellana para poder entenderse con los demás usuarios del puerto, a que se hace referencia en el apartado 7 c), se ajustará al



nivel de conocimiento del vocabulario y fraseología normalizada de la OMI para las comunicaciones marítimas y de seguridad.

El artículo 7.3 exonera a los capitanes que tengan concedida una primera exención para una zona de atraque demostrar nuevamente su conocimiento sobre dicha zona si se pretende obtener otra exención para un buque distinto. Esto significa que:

- a) Deberá realizar de nuevo la prueba práctica si el nuevo buque bajo su mando realiza sus maniobras en una zona de atraque diferente de aquella para la que tenía concedida la exención.
- b) En todo caso, excepto si se trata de un buque gemelo al anterior y que opere en la misma zona de atraque, se deberá superar la prueba práctica para la evaluación de la concesión de la exención.

## **7.- Buques de alta velocidad.**

Con independencia del número de maniobras señaladas en el artículo 8.2 de la Orden, se tendrá en cuenta, para realizar las pruebas de conocimiento del puerto y las pruebas prácticas, los criterios generales señalados en el punto 5 anterior. Así mismo se recomienda que una de las maniobras se realice en modo manual (back up).

El capitán exento que asiste al capitán marítimo, en el caso en que este último no fuera Capitán de la Marina Mercante, en la realización de las citadas pruebas, lo podrá ser de la misma empresa armadora del capitán solicitante de la exención.

Las demostraciones y pruebas se realizarán sin pasaje, y en la medida de lo posible sin perjuicio de la operatividad del buque.

## **8.- Otorgamiento de la exención**

El informe determinante de la autoridad portuaria, para el otorgamiento de la exención, al que se hace referencia en el primer párrafo del artículo 9 de la Orden, se entiende suprimido en virtud del punto 2 del artículo 81 de la Ley 48/2003. No obstante se continuará solicitando, por considerarse necesarios, en virtud de lo dictado en los artículos 82 y 83 de la Ley 30/1993 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

En relación al párrafo segundo de este artículo, sobre comunicación a la autoridad portuaria y a prácticos de la prueba, esta deberá formalizarse por escrito y con la suficiente antelación, incluyéndose en el expediente. Asimismo en el informe del capitán marítimo deberán constar todos los extremos de las pruebas realizadas, de forma exhaustiva, y ser elaborada a la mayor brevedad posible tras la realización de las pruebas.

En la resolución de exención a efectuar por la Dirección General de la Marina Mercante deberán constar las limitaciones operacionales de concesión de la exención



**9- Suspensión de la exención.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Orden, en caso de suspensión de la exención, el capitán marítimo deberá expedir una resolución motivada. En dicha motivación se harán constar todas y cada una de la las circunstancias que lo justifiquen, incluyendo, en su caso, los límites operacionales que deban dar motivo a la suspensión.

Madrid, 13 de abril de 2011  
LA DIRECTORA GENERAL,

Isabel Durantez Gil

